



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

## **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-1491/2024

**PARTE ACTORA:** KARINA DE LA  
CRUZ LOPEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL  
REGISTRO FEDERAL DE  
ELECTORES (Y DE PERSONAS  
ELECTORAS) DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA

**SECRETARIADO:** BEATRÍZ MEJÍA  
RUÍZ, RAÚL PABLO MORENO  
HERNÁNDEZ, LUIS ROBERTO  
CASTELLANOS FERNÁNDEZ Y URIEL  
ARROYO GUZMÁN

Ciudad de México, treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **sobresee** la demanda que dio origen al presente juicio, de conformidad con lo siguiente.

### **G L O S A R I O**

<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Credencial</b>	Credencial para votar con fotografía

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas se refieren a este año salvo otra precisión.

<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (o la ciudadanía)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

De la demanda y constancias del expediente se advierte lo siguiente:

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Extravío de credencial.** El veinte mayo, refiere la parte actora que extravió su Credencial.

**II. Visita a Módulo y negativa.** La parte actora manifiesta que se presentó el veintiuno de mayo al módulo de atención ciudadana número 090451 en la Ciudad de México, a *solicitar la reposición o reimpresión* de su Credencial, trámite que le fue negado por haber concluido el plazo establecido en el acuerdo INE/CG433/2023.

### **III. Juicio de la ciudadanía**

1. **Demanda.** Inconforme con lo anterior el veintinueve de mayo presentó su demanda ante esta Sala Regional.

2. **Turno y recepción.** En ese mismo día, se formó el expediente SCM-JDC-1491/2024, que fue turnado a la ponencia del magistrado **José Luis Ceballos Daza**, quien en su oportunidad lo radicó.

3. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado admitió la demanda y, posteriormente, cerró la instrucción.



## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, pues se trata de una persona ciudadana que acude aduciendo una vulneración a su derecho a votar debido a la negativa de reimpresión de su Credencial dentro de la demarcación territorial donde este órgano ejerce jurisdicción por lo que es competente de conformidad con lo siguiente:

**Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI, y 99 párrafo cuarto fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166 fracción III, inciso c; y 176, fracción IV.

**Ley de Medios.** Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y, 83, párrafo 1, inciso b).

**Acuerdo INE/CG130/2023**, aprobado por el Consejo General del INE que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

### **SEGUNDA. Precisión de la autoridad responsable.**

Tiene el carácter de autoridad responsable la Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 numeral 1, en relación con los diversos 54 numeral 1 inciso c), 62 numeral 1 y 72 numeral 1 de la Ley Electoral, de los que se desprende que el INE presta los servicios inherentes al Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) por conducto de la Dirección Ejecutiva del

Registro Federal Electoral, así como de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas.

En consecuencia, es a dicha Dirección Ejecutiva, a quien debe atribuírsele el acto impugnado, ubicándolo en el supuesto del artículo 12 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios.<sup>2</sup>

**TERCERA. Improcedencia.**

Con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pueda actualizarse, al respecto esta Sala Regional considera que debe sobreseerse la demanda, al resultar extemporánea.

Al respecto, la Ley de Medios en su artículo 11, párrafo 1, inciso c) prevé el sobreseimiento cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, consistente en el presente asunto **cuando no se interpongan en los plazos señalados.**

En concordancia, el artículo 74 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral regula que procederá el sobreseimiento de la demanda cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 11 de la Ley de Medios.

En ese sentido, la Ley de Medios señala en su artículo 8 que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los

---

<sup>2</sup> Lo que resulta acorde con el razonamiento que se contiene en la jurisprudencia 30/2002 de la Sala Superior, bajo el rubro: **“DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA.”**, visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 29 y 30.



cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se hubiera notificado el acto impugnado, o bien, **se tenga conocimiento del mismo.**

En el caso concreto, el actor refiere como acto impugnado una negativa verbal recibida el **veintiuno de mayo** en un Módulo de Atención Ciudadana del INE.

Al respecto, al haber tenido conocimiento del acto controvertido el veintiuno de mayo, su plazo para impugnar ya había fenecido al momento de la presentación de su demanda, que fue **el veintinueve de mayo.**

Por ende, **es evidente su extemporaneidad en términos de la Ley de Medios.**

Ello es así, ya que el artículo 11, párrafo 1, inciso c) de la LGSMIME, refiere que el sobreseimiento procederá cuando, habiendo sido admitido el medio de impugnación, aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia establecidas en la ley.<sup>3</sup>

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **sobresee** la demanda que dio origen al presente juicio.

---

<sup>3</sup> Similar criterio tuvo este órgano jurisdiccional al analizar los expedientes SCM-JDC-179/2023 Y ACUMULADOS.

**Notifíquese** por **correo electrónico** a la actora y a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera, actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.